



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Neiva, Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 440011102000201700105 01

Aprobado según Acta No. 096 de la misma fecha

1. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹ y disposiciones jurídicas complementarias, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira², mediante la cual resolvió sancionar con **DESTITUCIÓN** del cargo e **INHABILIDAD GENERAL** por el término de veinte (20) años al doctor **VLADIMIR DAZA HERNÁNDEZ**, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Urumita, tras encontrarlo

¹ **ARTÍCULO 257A.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la rama judicial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. (...) [L]a Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...). (Subrayado fuera del texto original)

² Sala dual conformada por los magistrados Jorge Rafael Isaza Jiménez (Ponente) y Hernán Reina Caicedo.



disciplinariamente responsable de incurrir en la **FALTA GRAVÍSIMA** prevista en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, calificada a título de **DOLO**, en concordancia con los artículos 286 y 413 de la Ley 599 de 2000, este último por desatender el precedente contemplado en las sentencias de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia proferidas el 26 de octubre de 2011 y 3 de septiembre de 2014, al interior de los radicados No. 37674 y 44447 respectivamente.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsión de copias ordenada mediante auto del 10 de febrero de 2017³ por la magistrada de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, Ana Tulia Lamboglia Rodríguez, en virtud de la solicitud realizada por el doctor Ricardo Carriazo Zapata en diligencia de versión libre⁴ al interior del proceso disciplinario con radicado No. 20160011500.

En la mentada diligencia, el doctor Carriazo Zapata requirió que se investigaran las posibles faltas disciplinarias en las que pudo incurrir el juez encartado por: (i) haber avocado el conocimiento del proceso penal seguido contra el señor Alfonso de Jesús Pimiento Celedón por los delitos de tráfico de estupefacientes, cohecho y concierto para delinquir, sin tener competencia para ello; (ii) haber sustituido la medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión impuesta al procesado penalmente, por la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de su residencia, en audiencia celebrada el 18 de diciembre de 2015; y (iii) haber *“emitido un oficio donde le otorgaba al imputado permiso*

³ Folios 11 a 13 del documento 01C01Principal de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁴ Folios 3 a 10 *ibidem*.



para trabajar, advirtiendo que dicha decisión debió producirse durante la audiencia en comento y por solicitud del abogado defensor”⁵.

3. TRÁMITE PROCESAL

Las diligencias fueron tramitadas en primera instancia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, correspondiéndole el conocimiento del presente asunto inicialmente a la magistrada Ana Tulia Lamboglia Rodríguez el 3 de abril de 2017⁶, quien ordenó la apertura de indagación preliminar en contra del funcionario **VLADIMIR DAZA HERNÁNDEZ** mediante providencia del 21 del mismo mes y año⁷, con el fin de determinar la ocurrencia de la conducta, si la misma constituía o no falta disciplinaria o si el togado había actuado amparado por alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria. En consecuencia, ordenó el decreto de una serie de pruebas -entre las cuales se destaca copia del proceso penal que dio origen a la presente investigación disciplinaria-, así como la notificación personal del encartado⁸, otorgándole la posibilidad de rendir versión libre y allegar los medios probatorios que estimara convenientes para soportar su dicho.

Mediante auto del 20 de febrero de 2019⁹, la seccional de instancia dispuso la apertura de investigación disciplinaria en contra del funcionario inculcado, solicitando al Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita que remitiera en medio magnético el registro audiovisual de la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, celebrada el 18 de diciembre de 2015 al interior del referido proceso penal, e informando que si bien el investigado guardó silencio durante el tiempo otorgado inicialmente para

⁵ Folio 12 *ibidem*.

⁶ Folio 25 *ibidem*.

⁷ Folios 27 a 29 *ibidem*.

⁸ Folio 30 *ibidem*. Se notificó personalmente al disciplinado el 10 de mayo de 2017.

⁹ Folios 173 y 174 *ibidem*.



rendir versión libre, se insistiría en la práctica de dicha prueba, al considerar que esta permitiría un mayor esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; no obstante, el disciplinable guardó nuevamente silencio en el término conferido.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegaron oportunamente la totalidad de las pruebas decretadas, se resolvió ampliar el término de la investigación disciplinaria hasta por 3 meses mediante providencia del 28 de febrero de 2020¹⁰. Una vez allegadas las pruebas, se declaró el cierre de la investigación disciplinaria el 7 de abril de 2021¹¹ y por medio de auto del 14 de marzo de 2022¹² se profirió pliego de cargos en contra del disciplinable por incurrir presuntamente en un concurso heterogéneo y homogéneo de faltas disciplinarias, en el siguiente sentido:

- i. Imputación fáctica del primer cargo:** El doctor **VLADIMIR DAZA HERNÁNDEZ**, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Urumita, celebró el 18 de diciembre de 2015 audiencia preliminar de sustitución de medida de aseguramiento al interior del proceso penal con radicado No. 2015-00268, seguido en contra del señor Alfonso de Jesús Pimienta Celedón por los delitos de tráfico de estupefacientes, cohecho y concierto para delinquir, careciendo de competencia para ello, dado que el procesado penalmente se encontraba recluido en el centro carcelario de Valledupar y los hechos punibles tuvieron lugar en las ciudades de Santa Marta y Cartagena -donde estaba la sede del ente acusador-, con lo cual se vulneró el factor de competencia territorial; además, la correspondiente solicitud de audiencia preliminar formulada por el

¹⁰ Documento 02AutoAmpliacion de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

¹¹ Documento 10AutoCierreInvestigación de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

¹² Documento 13AutoDeFormulaciónDeCargos de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



defensor del imputado ante el Juez de Urumita no estuvo sustentada en *“los requisitos o condiciones que deben cumplirse según la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria para que un juez de un lugar distinto conociera de [dicha] solicitud”*¹³.

Imputación jurídica del primer cargo: El funcionario investigado pudo incurrir en falta grave a título de dolo por incumplir el deber funcional contemplado en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996¹⁴, al desconocer manifiestamente las interpretaciones efectuadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las cuales *“constituyen precedente, y tienen la categoría de fuente de derecho”*¹⁵.

- ii. **Imputación fáctica del segundo cargo:** El togado **DAZA HERNÁNDEZ** decidió negar su incompetencia para conocer la referida solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, a pesar de los requerimientos que le hizo el fiscal delegado para que no realizara la audiencia en cuestión, por cuanto carecía de competencia territorial; en consecuencia, el disciplinable llevó a cabo la diligencia el 18 de diciembre de 2015 y resolvió sustituir la medida de aseguramiento del procesado Pimienta Celedón, a pesar de no tener competencia para ello.

Imputación jurídica del segundo cargo: El encartado pudo incurrir a título de dolo en la falta gravísima prevista en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002¹⁶, en concordancia con el

¹³ Folio 19 *ibidem*.

¹⁴ **ARTÍCULO 153. DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

¹⁵ Folio 20 *ibidem*.

¹⁶ **ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS.** Son faltas gravísimas las siguientes:



artículo 413 de la Ley 599 de 2000¹⁷, toda vez que las decisiones proferidas por el inculpado *“surgen presuntamente como contrarias a la ley, entendida en sentido material, por cuanto también comprende el precedente judicial contenido en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia.”*¹⁸

Adicionalmente, el doctor **VLADIMIR DAZA** elaboró un oficio dirigido al director de la cárcel de Valledupar, mediante el cual informó que en la aludida audiencia preliminar celebrada el 18 de diciembre de 2015 se le concedió permiso de trabajo al imputado Alfonso de Jesús Pimiento pese a que, por un lado, el defensor de este en ningún momento lo solicitó y, por el otro, el funcionario investigado -al momento de resolver la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento- no se pronunció frente al otorgamiento del permiso de trabajo.

De conformidad con lo anterior, la Seccional de instancia sostuvo que *“nos encontramos ante un concurso homogéneo en cuanto a la falta disciplinaria descrita en el artículo 48 numeral 1° de la ley 734 de 2002, pero debe hacerse la salvedad que respecto de este otro hecho pudo cometer un tipo penal adicional”*¹⁹, que es el consagrado en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000²⁰. Asimismo, adujo que

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

¹⁷ **ARTÍCULO 413. PREVARICATO POR ACCIÓN.** El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

¹⁸ Folio 20 *ibidem*.

¹⁹ Folio 22 *ibidem*.

²⁰ **ARTÍCULO 286. FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.** El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.



como el Código Penal “*está contenido en una ley que presuntamente ha transgredido el investigado, entonces, se incurre igualmente en un concurso homogéneo de la falta disciplinaria descrita en el artículo 153 numeral 1º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia*”²¹.

Luego de haberse surtido la notificación del pliego de cargos²², se corrió traslado²³ por el término de 10 días hábiles para que el disciplinable rindiera descargos y solicitara pruebas, pero este guardó silencio, motivo por el cual el magistrado instructor consideró pertinente abrir el periodo probatorio²⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 734 de 2002²⁵, decretando de oficio la práctica de una serie de pruebas.

Una vez culminado el término probatorio, el *a quo* ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que, en el término de 10 días, presentaran alegatos de conclusión²⁶; no obstante, ninguno procedió de conformidad y, en consecuencia, la seccional procedió a dictar sentencia.

4. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira²⁷, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2023²⁸, resolvió sancionar con **DESTITUCIÓN** del cargo e **INHABILIDAD GENERAL** por el término de

²¹ Folio 22 *ibidem*.

²² Documento 14NotificacionCargos de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

²³ Documento 15CorreTrasladoRendirDescargos de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

²⁴ Documento 17AutoAbreAPuebas de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

²⁵ **ARTÍCULO 168. TÉRMINO PROBATORIO.** Vencido el término señalado en el artículo 166, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días. (...)

²⁶ Documento 32AutoCorrerTrasladoAlegatos de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

²⁷ Sala dual conformada por los magistrados Jorge Rafael Isaza Jiménez (Ponente) y Hernán Reina Caicedo.

²⁸ Documento 36Sentencia de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



veinte (20) años al doctor **VLADIMIR DAZA HERNÁNDEZ**, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Urumita, tras encontrarlo disciplinariamente responsable de incurrir en un concurso real homogéneo de la **FALTA GRAVÍSIMA** prevista en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, calificada a título de **DOLO**, en concordancia con los artículos 286 y 413 de la Ley 599 de 2000, este último por desatender el precedente contemplado en las sentencias de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia proferidas el 26 de octubre de 2011 y 3 de septiembre de 2014, al interior de los radicados No. 37674 y 44447 respectivamente.

Por su parte, absolvió al encartado del cargo formulado consistente en incurrir presuntamente en falta grave por incumplir el deber funcional contemplado en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al configurarse un concurso aparente de tipos disciplinarios. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

Inicialmente, manifestó el *a quo* que se materializó un concurso aparente entre la falta grave y la gravísima imputadas en el pliego de cargos, destacando que debía preferirse la falta gravísima descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, pues además de ostentar una mayor jerarquía respecto de las faltas graves y leves, las faltas gravísimas son taxativas y la sanción que ameritan es de mayor entidad.

Asimismo, refirió que *“la primera falta gravísima por la que se formuló cargos en el presente caso tiene una mayor riqueza descriptiva, quedando comprendido a plenitud el proceder del sujeto disciplinable, en cuanto a haber avocado y celebrado audiencia de sustitución de medida de aseguramiento careciendo de competencia con desconocimiento del*



*precedente establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el alcance de la función de control de garantías por el factor territorial*²⁹; por ende, absolvió al inculpado de la falta grave endilgada en el pliego de cargos al subsumirse en aquella de mayor entidad.

Expuesto lo anterior, sostuvo la Sala primigenia que, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se constató que el funcionario investigado incurrió en la falta gravísima prevista en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, toda vez que se cumplieron los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión, pues el disciplinable en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Urumita profirió dolosamente una decisión manifiestamente contraria a la ley en la audiencia preliminar de sustitución de medida de aseguramiento -celebrada el 18 de diciembre de 2015 al interior del proceso penal seguido contra el señor Alfonso de Jesús Pimienta Celedón-, al señalar que su despacho era competente para conocer de la solicitud de sustitución y adoptar la decisión correspondiente careciendo de competencia para ello.

Así las cosas, estimó la Seccional que *“el Juez desconoció la ley en sentido material, concretamente el precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia del juez con función de control de garantías”*³⁰, que se encuentra desarrollado en las sentencias proferidas el 26 de octubre de 2011 y 3 de septiembre de 2014, al interior de los radicados No. 37674 y 44447 respectivamente.

²⁹ Folio 17 *ibidem*.

³⁰ Folio 19 *ibidem*.



Adicionalmente, mencionó que la falta se calificaba como gravísima por expresa disposición legal y se había realizado con dolo, dado que el investigado conocía tanto los hechos constitutivos de la falta como la ilicitud de su actuar y decidió hacer caso omiso a la información relevante suministrada por el delegado de la Fiscalía sobre las decisiones de la Corte Suprema de Justicia que fijaban el alcance y los requisitos de la competencia del juez con función de control de garantías para asumir el conocimiento de la solicitud de audiencia preliminar de sustitución de medida de aseguramiento y resolverla.

De igual manera, adujo que se encontraba demostrada en grado de certeza la responsabilidad del encartado por su incursión en la falta gravísima descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, pero ahora en concordancia con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el togado elaboró y firmó un oficio dirigido al director de la cárcel de Valledupar, mediante el cual informó que en la referida audiencia preliminar celebrada el 18 de diciembre de 2015 se le concedió permiso de trabajo al imputado Alfonso de Jesús Pimiento, lo cual no correspondía con la realidad, pues el defensor del procesado penalmente en ningún momento realizó tal petición y el funcionario inculcado no se pronunció en la diligencia respecto del otorgamiento del permiso de trabajo.

Al respecto, indicó el *a quo* que el oficio elaborado por el disciplinable se presumía que era un documento auténtico, en razón a que además de haber sido expedido por un Juez de la República en el marco de un trámite judicial, estaba incorporado en la carpeta contentiva del proceso penal con radicado No. 2015-00268. A su vez, destacó que *“quién lo suscribía, estaba en la capacidad de generar a su destinatario cierto tipo de confianza sobre la manifestación que contenía y así podría resultar lesivo*



*al bien jurídico tutelado de la fe pública.*³¹ En virtud de lo anterior, refirió que el togado había actuado a título de dolo, pues conocía tanto los hechos constitutivos de la falta como la ilicitud de su actuar y decidió firmar el oficio en el cual se consignó una falsedad.

Finalmente, fijó la sanción atendiendo lo dispuesto en los artículos 44 numeral 1º, 45 y 47 numeral 2º literal a) del Código Disciplinario Único, señalando que se presentó un concurso real homogéneo, *“pues con una pluralidad de acciones, se ha transgredido varias veces el mismo tipo disciplinario, es decir la falta gravísima descrita en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002”*³². Por otra parte, ordenó la compulsación de copias en contra del encartado ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigara su presunta incursión en la conducta punible de prevaricato por acción.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el disciplinable interpuso oportunamente recurso de apelación mediante escrito del 6 de octubre de 2023³³, solicitando principalmente que se decretara la nulidad de lo actuado, al considerar que la primera instancia incurrió en irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso y vulneró su derecho de defensa.

Frente a la causal de nulidad contemplada en el numeral 3º del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, es decir la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, consideró que existió

³¹ Folio 24 *ibidem*.

³² Folio 26 *ibidem*.

³³ Documento 38RecursoApelacionDisciplinable de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



vaguedad o ambigüedad al momento de formular los cargos en su contra, especialmente en lo que atañe al segundo cargo imputado -esto es, la falta gravísima-, pues no se indicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales se pudiera inferir que en la audiencia preliminar realizada el 18 de diciembre de 2015 hubiera actuado de forma típica, antijurídica y culpable, así como tampoco se precisaron las normas que presuntamente transgredió.

A su vez, refirió que no se aportaron los elementos necesarios que exige tanto la ley como la jurisprudencia para tener por configurado el tipo penal de prevaricato por acción, dado que ni siquiera se estableció en qué consistía la ilegalidad de la providencia que él adoptó en la aludida diligencia y, por consiguiente, no era posible *“hacer un análisis serio de los argumentos tenidos en cuenta por el fallador, para de esta manera plantear una estrategia defensiva”*³⁴. Por otra parte, adujo que si bien se efectuó una enunciación general de las pruebas, se omitió realizar un análisis crítico y detallado de las que sustentaron el cargo formulado, especialmente frente a la presunta ilegalidad de la providencia por él proferida.

Así las cosas, sostuvo que se vulneraron las formas propias del juicio, toda vez que *“debido a la negligencia del despacho, no se dio estricto cumplimiento a la norma citada, artículo 163 de la ley (sic) 734 de 2002, pretermitiendo una ritualidad esencial, que además de constituir una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso (...) afecta de manera directa el derecho de defensa de este implicado, en la medida misma que no se me permitió, por parte del operador disciplinario, saber*

³⁴ Folio 4 *ibidem*.



*de manera concreta y cierta cuales son las razones que lo llevaron a tenerme incurso en el delito de prevaricato por acción*³⁵.

Por otro lado, estimó que existió una ausencia absoluta de defensa material y técnica por cuanto, a pesar de su no comparecencia luego de la formulación del pliego de cargos en su contra, no se le designó un defensor de oficio que propendiera por la defensa de sus intereses, motivo por el cual se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 2º del artículo 143 de la Ley 734 de 2002.

Expuesto lo anterior, procedió a referirse sobre la sentencia sancionatoria, solicitando que se revocara la misma y, en su lugar, fuera absuelto de los cargos endilgados. Al respecto, manifestó estar en desacuerdo con la sanción impuesta, pues además de ser desmedida, se encontraba sustentada en el presunto desconocimiento del precedente jurisprudencial que desarrolló la competencia de los jueces municipales de control de garantías.

Asimismo, resaltó que *“no cualquier tipo de pronunciamiento de la Corte constituye el precedente judicial obligatorio, ya que (...) solo estamos ante tal eventualidad, cuando se cuenta con tres SENTENCIAS sobre el mismo punto de derecho*³⁶. En consecuencia, estimó que no podía estructurarse una sanción en su contra bajo el presupuesto de haber desconocido el precedente judicial, pues para las fechas en las que se reprochó su actuar, solamente existían autos y no sentencias, razón por la cual debía revocarse tanto el cargo en cuestión como la sanción impuesta, dado que transgredían el principio de legalidad al no tener un sustento jurídico cierto.

³⁵ Folio 5 *ibidem*.

³⁶ Folio 12 *ibidem*.



Respecto a la modalidad de las faltas endilgadas indicó que, si bien se imputaron a título de dolo, no se efectuó una explicación cierta y plausible de la cual se derivara dicho tipo de culpabilidad. De igual forma, insistió en que su comportamiento estuvo desprovisto de culpa o dolo, pues -en su criterio- no existía un precedente vinculante frente a la competencia de los jueces de control de garantías, que le exigiera actuar de manera distinta a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, consideró que la sanción en cuestión no se compadecía con los postulados legales que regían la materia, por cuanto se le impuso la sanción máxima prevista sin haber realizado un análisis íntegro por medio del cual se fundamentara la misma. A su vez, adujo que el magistrado de instancia no analizó la prescripción de la acción disciplinaria al interior del presente proceso, ni tuvo en consideración las pruebas solicitadas por él en sus alegatos de conclusión.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 12 de octubre de 2023³⁷ se concedió el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el disciplinado, correspondiéndole el conocimiento del presente asunto al despacho del suscrito Magistrado Ponente, Julio Andrés Sampedro Arrubla, conforme al reparto efectuado el 19 del mismo mes y año³⁸.

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

7.1. Competencia

³⁷ Documento 41AutoConcedeRecurso de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

³⁸ Documento 01 ACTA 44001110200020190010501 de la carpeta de segunda instancia del expediente digital.



La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el disciplinable a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los funcionarios judiciales. De este modo, a partir del 13 de enero de 2021, fecha de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial, debe entenderse que aquellas referencias dispuestas en la Ley 270 de 1996 y en la Ley 734 de 2002 a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura están referidas a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad encuentra desarrollo legal en el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Adicionalmente, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019³⁹, la norma aplicable al caso en concreto es la Ley 734 de 2002, toda vez que el pliego de cargos proferido el 14 de marzo de 2022 se notificó a las partes e intervinientes el 23 del mismo mes y año, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, cumpliéndose así la hipótesis normativa.

³⁹ **ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO.** A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.



En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los límites del recurso de apelación⁴⁰, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Debe decretarse la nulidad de lo actuado o revocarse la decisión sancionatoria proferida por la primera instancia el 29 de septiembre de 2023 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira, de conformidad con lo dispuesto por el encartado en su recurso de apelación?

Con miras a resolver lo anterior, la Comisión se referirá, en primer lugar, a las nulidades alegadas por el inculpado y, posteriormente, a los demás argumentos expuestos en el recurso de apelación, recopilándolos en una serie de acápites, para así resolver el caso concreto.

7.2. De las irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso

El disciplinado señaló que existió vaguedad o ambigüedad al momento de formular los cargos en su contra, especialmente en lo que atañe al segundo cargo imputado -esto es, la falta gravísima-, pues no se indicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales se pudiera inferir que actuó de forma típica, antijurídica y culpable.

Al respecto, se debe indicar que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad pues, una vez revisado el pliego de cargos, se constató que el *a quo* formuló dos cargos en contra del disciplinable, de la siguiente manera:

⁴⁰ Parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002.



En lo que atañe al primer cargo, sostuvo el magistrado de instancia que el funcionario investigado pudo incurrir en falta grave a título de dolo, por incumplir el deber funcional contemplado en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al desconocer manifiestamente el precedente contemplado en las sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia proferidas el 26 de octubre de 2011 y 3 de septiembre de 2014, al interior de los radicados No. 37674 y 44447 respectivamente, las cuales constituyen precedente.

Lo anterior por cuanto, el 18 de diciembre de 2015, celebró audiencia preliminar de sustitución de medida de aseguramiento al interior del proceso penal con radicado No. 2015-00268 -seguido en contra del señor Alfonso de Jesús Pimienta Celedón por los delitos de tráfico de estupefacientes, cohecho y concierto para delinquir- careciendo de competencia para ello, dado que el procesado penalmente se encontraba recluido en el centro carcelario de Valledupar y los hechos punibles tuvieron lugar en las ciudades de Santa Marta y Cartagena -donde estaba la sede del ente acusador-, con lo cual se vulneró el factor de competencia territorial; además, la correspondiente solicitud de audiencia preliminar formulada por el defensor del imputado ante el disciplinable no estuvo sustentada en *“los requisitos o condiciones que deben cumplirse según la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria para que un juez de un lugar distinto conociera de [dicha] solicitud”*⁴¹.

Ahora bien, con relación al segundo cargo imputado, adujo que el encartado pudo incurrir a título de dolo en la falta gravísima prevista en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 413 y 286 de la Ley 599 de 2000, pues: (i) decidió negar su

⁴¹ Folio 19 del documento 13AutoDeFormulaciónDeCargos de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



incompetencia para conocer la referida solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento -a pesar de los requerimientos que le hizo el fiscal delegado para que no realizara la audiencia en cuestión, por cuanto carecía de competencia territorial-, razón por la cual llevó a cabo la diligencia el 18 de diciembre de 2015 y resolvió sustituir la medida de aseguramiento del procesado penalmente, a pesar de no tener competencia para ello; y (ii) elaboró un oficio dirigido al director de la cárcel de Valledupar, mediante el cual informó que en la aludida audiencia preliminar celebrada el 18 de diciembre de 2015 se le concedió permiso de trabajo al imputado Alfonso de Jesús Pimiento pese a que, por un lado, el defensor de este en ningún momento lo solicitó y, por el otro, el funcionario investigado -al momento de resolver la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento- no se pronunció frente al otorgamiento del permiso de trabajo.

Así las cosas, quedó plenamente demostrado que, contrario a lo aducido por el inculpado, no existió vaguedad o ambigüedad por parte del *a quo* al momento de formular los cargos en su contra, pues además de indicarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo llevaron a determinar que su conducta fue típica, antijurídica y culpable, se precisaron debidamente las normas que transgredió con su actuar.

Asimismo, es necesario mencionar que si bien inicialmente se imputó en el pliego de cargos una falta grave y una gravísima por la misma situación fáctica, la sala primigenia estableció en la sentencia sancionatoria que existió un concurso aparente entre las mentadas faltas, subsumiendo así la falta grave en la gravísima, al ser esta última la de mayor riqueza descriptiva.



Por otra parte, refirió el recurrente que no se aportaron los elementos necesarios que exige tanto la ley como la jurisprudencia para tener por configurado el tipo penal de prevaricato por acción, dado que ni siquiera se estableció en qué consistía la ilegalidad de la providencia que él adoptó en la diligencia del 18 de diciembre de 2015.

Sobre el particular, resulta menester mencionar que la primera instancia - al momento de analizar en la sentencia si el disciplinado había incurrido en la falta gravísima descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por realizar objetivamente la descripción típica contenida en el artículo 413 del Código Penal- trajo a colación diferentes sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las cuales se establecieron los elementos que configuraban la conducta punible del prevaricato por acción; razón por la cual, es posible evidenciar que el *a quo* sí tuvo en cuenta los elementos previstos tanto en la ley como en la jurisprudencia que configuran el aludido tipo penal, al señalar que se trataba de un sujeto activo calificado -Juez de la República-, el cual cometió la conducta en el ejercicio de su cargo, toda vez que en la audiencia preliminar celebrada el 18 de diciembre de 2015 al interior del proceso penal con radicado No. 2015-00268, seguido en contra del señor Alfonso de Jesús Pimiento Celedón seguido por el delito de tráfico de estupefacientes, cohecho y concierto para delinquir, negó la falta de competencia que le exigía el delegado de la Fiscalía para conocer de la solicitud de medida de aseguramiento formulada por el defensor del procesado penalmente y resolvió concederla, precisando que dicha decisión era objeto de reproche no por el hecho de haberla concedido, *“sino por haberlo hecho pese a no tener competencia para ello.”*⁴²

⁴² Folio 19 del documento 36Sentenciade la carpeta de primera instancia del expediente digital.



En consecuencia, sostuvo el magistrado de instancia que el disciplinable *“desconoció la ley en sentido material, concretamente el precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en materia de competencia del juez con función de control de garantías. Lo anterior, desarrollado en la sentencia de fecha 26 de octubre de 2011 en la radicación 37674 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, así como la sentencia del 3 de septiembre de 2014 en la radicación 44447 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero”*⁴³, destacando además que *“[a]l asumir el conocimiento de la solicitud de audiencia, y desdeñar el conflicto planteado por el delegado de la Fiscalía, se abrogó competencias que no le correspondían, y bajo esas condiciones adoptó decisiones desconociendo la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.”*⁴⁴

Por otro lado, el apelante adujo que si bien se efectuó una enunciación general de las pruebas, se omitió realizar un análisis crítico y detallado de las que sustentaron el cargo formulado, especialmente frente a la presunta ilegalidad de la providencia por él proferida. Sin embargo, lo anterior no corresponde con la realidad pues, tanto en el pliego de cargos como en la sentencia, la seccional analizó las pruebas obrantes en el plenario en los acápites denominados *“valoración de las pruebas recaudadas”*⁴⁵ y *“de la prueba relevante que fundamenta la decisión”*⁴⁶, valorándolas conjuntamente, con base en las reglas de la sana crítica.

Dicho esto, resulta primordial indicar que la Corte Constitucional, en sentencia T-041/18, trajo a colación la denominación que hace la doctrina respecto de la sana crítica, aduciendo lo siguiente:

⁴³ *Ibidem.*

⁴⁴ Folio 20 *ibidem.*

⁴⁵ Folios 9 a 17 del documento 13AutoDeFormulaciónDeCargos de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁴⁶ Folios 10 a 17 del documento 36Sentenciade la carpeta de primera instancia del expediente digital.



“En la doctrina se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión.

(...)

En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda”.⁴⁷ (Subrayado para resaltar)

Finalmente, señaló el disciplinado en la alzada que se vulneraron las formas propias del juicio, toda vez que la primera instancia no dio estricto cumplimiento al artículo 163 de la Ley 734 de 2002, razón por la cual no conoció de manera concreta y cierta las razones por las cuales la seccional consideró que había incurrido en el delito de prevaricato por acción. No obstante, dicha afirmación carece de veracidad, toda vez que -como se evidenció previamente- se estableció de manera clara, completa y precisa tanto los hechos (imputación fáctica) como las normas (imputación jurídica) que fundamentaron el reproche disciplinario, con lo cual se completó e integró de manera acertada el tipo disciplinario imputado -es decir, la falta gravísima descrita en el artículo 48 numeral 1º del Código Disciplinario Único- con todos sus complementos normativos.

Así las cosas, se concluye que los argumentos del recurso de apelación desarrollados en este acápite, no tienen vocación de prosperidad y, por

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-041/18 del 16 de febrero de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



consiguiente, no se configura la causal de nulidad alegada por el encartado.

7.3. De la vulneración al derecho de defensa del investigado

El recurrente estimó que existió una ausencia absoluta de defensa material y técnica por cuanto, a pesar de su no comparecencia luego de la formulación del pliego de cargos en su contra, no se le designó un defensor de oficio que propendiera por la defensa de sus intereses, motivo por el cual se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 2º del artículo 143 de la Ley 734 de 2002.

Al respecto, se debe señalar que no se vulneró el derecho de defensa del disciplinable, pues este siempre tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso disciplinario adelantado en su contra. Como prueba de lo anterior, obra en el expediente notificación personal al encartado del auto de indagación preliminar con fecha del 10 de mayo de 2017, el cual cuenta con su firma⁴⁸. Adicionalmente, es posible evidenciar que el auto de apertura de investigación disciplinaria se le notificó personalmente mediante correo electrónico remitido el 6 de marzo de 2019⁴⁹ y, de forma subsidiaria, por medio de edicto⁵⁰ fijado desde el 13 al 15 de mayo de 2019. Asimismo, el 23 de marzo de 2022⁵¹ se notificó el pliego de cargos a su correo electrónico -vladidaza78@yahoo.es bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, notificándose de igual forma y al mismo correo la sentencia sancionatoria⁵², frente a la cual el inculpado presentó oportunamente recurso de apelación.

⁴⁸ Folio 30 del documento 01C01Principal de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁴⁹ Folio 176 *ibidem*.

⁵⁰ Folio 191 *ibidem*.

⁵¹ Folio 2 del documento 14NotificacionCargos de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁵² Documento 37NotificacionesSentencia de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



En consecuencia, quedó demostrado que el disciplinado fue debidamente notificado del proceso disciplinario seguido en su contra, sin que se dieran las condiciones procesales previstas en el artículo 165 de la Ley 734 de 2002 para proceder a nombrarle un defensor de oficio; además, este tenía el derecho de solicitar o designar un defensor que representara sus intereses al interior del presente proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 17 *ibidem*, pero optó por guardar silencio como estrategia defensiva.

Sobre el particular, es menester destacar lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-633 de 2014 con relación al derecho de asumir comportamientos pasivos en los procedimientos sancionatorios:

“[C]omo expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o contravirtiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo.

(...)

La Corte considera que el derecho a comportarse pasivamente en un proceso sancionatorio se encuentra protegido constitucionalmente por el derecho de defensa y, en cuanto se refiere a la decisión de no declarar, se encuentra protegido también por el artículo 33 de la Constitución. Sin embargo, la decisión de no declarar no es la única posibilidad de actuar pasivamente en el proceso en tanto la persona podría, entre otras cosas, abstenerse de presentar pruebas o alegatos.”⁵³ (Subrayado para resaltar)

Esbozado lo anterior, se evidencia que el togado tuvo todas las garantías procesales para realizar la estrategia defensiva que considerara adecuada, optando por guardar silencio al interior de presente proceso disciplinario seguido en su contra, sin que dicha situación vulnerara de

⁵³ Corte Constitucional, Sentencia C-633/14 del 3 de septiembre de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.



manera alguna su derecho de defensa o el debido proceso, motivo por el cual no se configura la causal de nulidad alegada por el apelante.

7.4. De la sanción impuesta

El funcionario investigado alegó que la sanción impuesta, además de ser desmedida, estaba sustentada en el presunto desconocimiento del precedente jurisprudencial que desarrolló la competencia de los jueces municipales de control de garantías, destacando que no cualquier pronunciamiento de la Corte constituía un precedente judicial obligatorio, dado que *“solo estamos ante tal eventualidad, cuando se cuenta con tres SENTENCIAS sobre el mismo punto de derecho”*⁵⁴. En consecuencia, estimó que no podía estructurarse una sanción en su contra bajo tal presupuesto, pues para las fechas en las que se reprochó su actuar, solamente existían autos y no sentencias, razón por la cual debía revocarse tanto el cargo en cuestión como la sanción impuesta, por cuanto transgredían el principio de legalidad al no tener un sustento jurídico cierto.

Para resolver lo anterior, es fundamental traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-354 de 2017 en lo atinente al precedente judicial, pues además de definirlo y clasificarlo en dos categorías, determinó el valor vinculante de este, al ser un mecanismo que otorga seguridad jurídica y garantiza el principio de igualdad:

“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la

⁵⁴ Folio 12 del documento 38RecursoApelacionDisciplinable de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 440011102000201700105 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

(...)

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”

(...)

La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales.”⁵⁵ (Subrayado para resaltar)

En síntesis, se entiende que el uso del precedente tiene que ver con la universalización, la cual nos obliga a aplicar las reglas uniformemente definidas a los casos que cumplen su condición de aplicación, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad.⁵⁶

Adicionalmente, la referida alta corte determinó en Sentencia T-656 de 2011 los requisitos que deben configurarse para que un funcionario se aparte del precedente en razón a su autonomía e independencia judicial, los cuales son: “i) *presentar de forma explícita las razones con base en las cuales se apartan del precedente, y ii) demostrar con suficiencia que*

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU354/17 del 25 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

⁵⁶ Ver Gascón Abellán Marina, La técnica del precedente y la argumentación racional. Ed. Tecnos 1993 Madrid. Págs. 56 y ss.



la interpretación brindada aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales. (...) Sin embargo, lo anterior no habilita a las autoridades judiciales para el ejercicio indiscriminado de su autonomía y, por ende, al desconocimiento injustificado del precedente.⁵⁷

En consecuencia, dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, pues -como bien lo expuso el *a quo* tanto en el pliego de cargos como en la sentencia sancionatoria- el funcionario investigado desconoció el precedente establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el alcance de la función de control de garantías por el factor territorial, desarrollado en las sentencias proferidas el 26 de octubre de 2011 y 3 de septiembre de 2014, al interior de los radicados No. 37674 y 44447 respectivamente, sin que se hubiera presentado justificación alguna para abrogarse una competencia que no le correspondía o se hubiera configurado una circunstancia excepcional que lo habilitara para conocer dicho asunto. Por consiguiente, no se vulneró el principio de legalidad, toda vez que tanto el cargo imputado como la sanción impuesta tienen un sustento jurídico cierto, que son las referidas decisiones emitidas por la mencionada alta corte, las cuales constituyen un precedente vertical y cuyo desconocimiento implica una transgresión a la ley en sentido material.

Por otra parte, el apelante refirió que si bien las faltas se imputaron a título de dolo, no se efectuó una explicación cierta y plausible de la cual se derivara dicho tipo de culpabilidad e insistió en que su comportamiento estuvo desprovisto de culpa o dolo.

⁵⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-656/11 del 5 de septiembre de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Al respecto, se debe mencionar que -contrario a lo aducido por el recurrente- la seccional de instancia analizó y expuso detalladamente cada uno de los componentes que demostraron el actuar doloso del disciplinado, es decir (i) el conocimiento de los hechos, (ii) la voluntad del autor, (iii) la conciencia de la ilicitud, y (iv) la exigibilidad de otra conducta, constatando así que el investigado conocía que su actuación era contraria al deber funcional que le asistía, conocía la ilicitud de su actuar y, aun así, decidió realizar la conducta sin justificación alguna en detrimento de la administración de justicia, confluyendo entonces los elementos volitivo y cognitivo del dolo.

A su vez, estimó el encartado que la sanción en cuestión no se compadecía con los postulados legales que regían la materia, por cuanto se le impuso la sanción máxima prevista sin haber realizado un análisis íntegro por medio del cual se fundamentara la misma. No obstante, dicha afirmación no se acompasa a la realidad, puesto que la sala primigenia estableció en el acápite de la sentencia denominado *“de la exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción”*⁵⁸ cada uno de los criterios de graduación que tuvo en cuenta para la imposición de la misma, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 44 numeral 1º, 45 y 47 numeral 2º literal a) del Código Disciplinario Único.

En este sentido, la sanción impuesta es concordante con los límites y descripciones legales que atañen la falta gravísima prevista en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, calificada a título de dolo, por la incursión objetiva en los tipos penales de falsedad ideológica en documento público y prevaricato por acción, la cual se estableció en razón

⁵⁸ Folios 25 y 26 del documento 36Sentencia de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



a las connotaciones de la falta cometida y a los actos gravísimos desplegados por el togado.

Finalmente, adujo el recurrente que el magistrado de instancia no analizó la prescripción de la acción disciplinaria al interior del presente proceso, ni tuvo en consideración las pruebas solicitadas por él en sus alegatos de conclusión. Sobre el particular se debe mencionar que no era deber del magistrado de primera instancia pronunciarse frente a la prescripción de la acción disciplinaria, por cuanto la misma no se ha configurado, toda vez que el inciso segundo del artículo 30 de la Ley 734 de 2002 -modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011- dispone que “[/]a acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria” y, en el presente caso, el auto de apertura de investigación disciplinaria se profirió el 20 de febrero de 2019.

Ahora, con relación al hecho de que el *a quo* no tuvo en consideración las pruebas solicitadas por él en sus alegatos de conclusión, se debe indicar que en el plenario no reposa documento alguno mediante el cual el togado inculcado hubiera rendido alegatos de conclusión o solicitado pruebas, motivo por el que esta Corporación no se pronunciará frente a la ausencia de valoración de unas pruebas que nunca se solicitaron o presentaron.

Con base en lo aducido, encuentra esta Comisión que los argumentos esbozados por el funcionario investigado en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia no tienen vocación de prosperidad y, por ende, esta se confirmará en su integridad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS NULIDADES solicitadas por el disciplinable en el recurso de apelación, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira, mediante la cual resolvió sancionar con **DESTITUCIÓN** del cargo e **INHABILIDAD GENERAL** por el término de veinte (20) años al doctor **VLADIMIR DAZA HERNÁNDEZ**, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Urumita, tras encontrarlo disciplinariamente responsable de incurrir en un concurso real homogéneo de la **FALTA GRAVÍSIMA** prevista en el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, calificada a título de **DOLO**, en concordancia con los artículos 286 y 413 de la Ley 599 de 2000, este último por desatender el precedente contemplado en las sentencias de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia proferidas el 26 de octubre de 2011 y 3 de septiembre de 2014, al interior de los radicados No. 37674 y 44447 respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 440011102000201700105 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Presidente

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado



F 10383

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 440011102000201700105 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN DE SENTENCIA

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Magistrada

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario